



RAD: 087583184002-2021-00268-00

PROCESO: DE JURISDICCION VOLUNTARIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

DEMANDANTE: YAMILE CECILIA ROCHA HERNANDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA para obtener la ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del niño LENIN ANDRES PAZ ROCHA. Informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer. Soledad, 15 de Junio de 2021.

La secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Al revisar el escrito de demanda, encontramos las siguientes irregularidades que no permiten su admisión y trámite.

Se interpone demanda de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO por parte de la señora YAMILE CECILIA ROCHA HERNANDEZ, en representación de su menor hijo LENIN ANDRES PAZ ROCHA, a través de apoderado judicial pretendiendo que se declare:

1. *La Nulidad o Cancelación del Registro Civil de Nacimiento número NUIP 1043116131 E indicativo serial 37213607, de la Notaria Primera de Soledad donde figura el registro del menor con el nombre LENIN ANDRES ALCANTARA ROCHA.*
2. *Se Declare que el único y verdadero registro civil de nacimiento del menor LENIN ANDRES PAZ ROCHA es el correspondiente al número NUIP 1043116131 e indicativo serial 37614503, de la Notaria Séptima de Barranquilla.*
3. *Que se oficie en tal sentido a la Registraduría Nacional del Estado civil, y a la Notaria Primera de Soledad, informándole de la Anulación o cancelación del Registro Civil de nacimiento y proceda a continuar el trámite de expedición de la tarjeta de identidad al menor.*

✚ de los hechos contenidos en la demanda se verifica que con relación al menor LENIN ANDRES PAZ ROCHA, existe una doble inscripción en el Registro Civil de nacimiento NUIP 1043116131 Indicativo serial N° 37213607 de fecha 16/01/2004 expedido en la NOTARIA PRIMERA DE SOLEDAD y el registro civil de nacimiento expedido por la Notaria SEPTIMA DE BARRANQUILLA, N° 104343435 Indicativo serial N° 37614503 de fecha 06/01/2004; donde entre uno y otro documento se alteran flagrantemente los datos que atañen a su estado civil; en el registro civil que se pretenda sea cancelado aparece como hijo de la señora YAMILE CECILIA ROCHA HERNANDEZ, con reconocimiento paterno del señor EDILBERTO ALCANTARA CAMPO; y en el registro civil que se persigue se tenga como único, aparecen como padre, los señores LENIN ANTONIO PAZ ALCANTARA Y YAMILE CECILIA ROCHA HERNANDEZ, en ese sentido la demanda a impetrar no es la de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil, sino la de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD, a fin de ajustar a la realidad el verdadero estado civil que le corresponde al adolescente, para lo cual deberá formularse la acción judicial pertinente ajustándose los hechos y pretensiones a lo concerniente a dichas acciones judiciales, como el trámite, ya que este proceso es VERBAL y la demanda debe estar dirigida contra las personas a las que haya lugar (aparecen como padres en los correspondientes registros civiles), ordenándose la práctica de la prueba ADN a los involucrados en el asunto a efectos de constar quienes son los verdaderos padres biológicos del niño LENIN ANDRES y de esta

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

Telefax: (95): 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: J02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad– Atlántico. Colombia



forma desvirtuar el estado civil contemplado en uno de los dos registros civiles que se hayan expedidos a su nombre.

- ✚ así mismo deberá señalar sus direcciones en el respectivo acápite de notificaciones como todos los datos pertinentes para su notificación, esto es teléfono, correo electrónico y demás donde puedan ser ubicados, atendiendo las prescripciones del decreto 806 de 2020.
- ✚ Al presentar la demanda correspondiente, esta deberá cumplir con las exigencias establecidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 2020, en cuanto al poder se refiere y al envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.
- ✚ En cuanto al poder, deberá estar ajustado a lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del CGP. Es decir, debe adecuarse al tipo de proceso que se pretenda y a las personas contra quien va dirigida la demanda, por lo cual el mismo resulta insuficiente para la acción que se pretende impetrar y además deberá cumplir con el requisito del art. 5 del decreto 806 del 2020.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de rechazo, conforme al artículo 90 del C.G.P.

En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda promovida por joven la señora YAMILE CECILIA ROCHA HERNANDEZ, en representación de su menor hijo LENIN ANDRES PAZ ROCHA, a través de apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
2. Concédase a la parte demandante el término de Cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.
3. En caso de retiro, ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6.